

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARIA NELSIDA HINCAPIE MARTINEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310500320190041801
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 279 del 30 de septiembre de 2021
TEMAS	RELIQUIDACION POR IBL
DECISIÓN	CONFIRMA

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver el recurso de apelación de la Sentencia No. 293 del 17 de octubre de 2019, proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARIA NELSIDA HINCAPIE MARTINEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, bajo la radicación **76001310500320190041801**.

AUTO No. 1103

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada SANDRA MILENA PALACIOS MENA identificada con CC No. 1077458996 y T. P. 302.333 del C. S. de la J.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARIA NELSIDA HINCAPIE MARTINEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 76001310500320190041801

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **MARÍA NELSIDA HINCAPIÉ MARTÍNEZ** representada a través de apoderado judicial convocó a juicio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta las 1.770 semanas, determinando el ingreso base de liquidación de los últimos 10 años, el retroactivo pensional de las mesadas no pagadas desde el 05 de julio de 2009 hasta el 01 de julio de 2012.

Solicitó, además los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100/93 por la demora en el pago de la pensión desde 07 de julio de 2009; la indexación de las diferencias pensionales por reliquidación y el pago de una indemnización por los perjuicios morales por la demora en la toma de decisiones de las Resoluciones en cuantía de 25 SMLMV; conjuntamente con lo que ultra o extra petita resulte probado del proceso, las costas y agencias en derecho.

Informan los **hechos** de la demanda que la señora **MARÍA NELSIDA HINCAPIÉ MARTÍNEZ** nació el 05 de julio de 1954; y para el día 7 de julio del 2009 tenía 55 años, por lo que solicitó en ese mismo año el reconocimiento y pago de la pensión vejez.

Que ingreso a laborar al Comfandi el 24 de noviembre de 1975 y para el 01 de septiembre del 2010 había reportado la novedad de retiro

Indicó que para la fecha del 01 de abril de 1994 tenía 39 años y 957 semanas cotizadas.

Que después de 3 años el Instituto de Seguros Sociales, mediante Resolución No.103893 del 12 de julio de 2012 expide el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, mediante el cual le reconoce un total de 1.770 semanas cotizadas, con un porcentaje del 78,6% y una mesada de \$1.691.561.

Que el ISS en liquidación no le reconoce el retroactivo de las mesadas Pensionales por cuanto su empleador no realizó la novedad de retiro.

Indicó que Colpensiones mediante Resolución GNR 259006 del 15 de julio de 2014, modificó la Resolución No.103893 y le reconoció un total de 1.765 semanas cotizadas, con un porcentaje del 90% y una mesada de \$2.027.187.

Que Colpensiones mediante Resolución VBP 23678 del 11 de diciembre de 2014, modifica la Resolución GNR 103893 del 12 de julio de 2012 y reliquida la Pensión de Vejez, con 1.767 semanas cotizadas y una tasa del 90% y mesada de \$2.027.187, sin retroactivo por novedad de retiro.

Que el 27 de julio de 2017 la demandada notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación.

Que la demandante reclamó ante Colpensiones el día 5 de septiembre de 2019, la inconformidad con su mesada pensional, y mediante Resolución SUB-255750 del 27 de septiembre de 2018, Colpensiones da respuesta a la reclamación administrativa.

Indicó además que tiene una afectación moral y afectación en sus actividades cotidianas.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, dio contestación de la demanda refiriéndose frente algunos hechos que eran ciertos y sobre otros que no le constan. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló las de inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción trienal, legalidad del acto administrativo, la innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado tercero laboral del circuito de Cali decidió el litigio en Sentencia No. 293 del 17 de octubre de 2019 en la que **RESOLVIÓ: "PRIMERO: DECLARAR** probadas las excepciones de prescripción elevada por Colpensiones en el ejercicio de su derecho de defensa para todas aquellas acreencias pensionales causadas con anterioridad al 30 de junio de 2016 y en especial las referidas al retroactivo pensional. **SEGUNDO: DECLARAR** probadas la excepción de inexistencia de la obligación elevada por Colpensiones en el ejercicio de su derecho de defensa para las demás pretensiones elevadas por la parte demandante, en consecuencia. **TERCERO: ABSOLVER** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones que en su contra elevó MARÍA NELSIDA HINCAPIÉ MARTÍNEZ. **CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante vencida en juicio. Se tasan como agencias en derecho en favor de Colpensiones la suma de \$1.000.000. **QUINTO: CONSULTAR** la presente providencia ante el Superior en el evento que no sea apelada por ser adversa a los intereses de la demandante".

Para sustentar su decisión la Juez de primera instancia encontró que la mesada obtenida es inferior a la concedida por la demandada, en cuanto al retroactivo los declaró prescritos.

APELACIÓN

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso de apelación a la decisión antes señalada, en los siguientes términos literales: *interpongo el recurso de la siguiente forma: frente a las pretensiones no reconocidas en especial a los intereses moratorios, sustento el recurso toda vez de que por ese ítem de retroactivo no se afecta por la prescripción, dada las pruebas documentales, se pueden observar todas las resoluciones, sin embargo, se observa que el despacho no tuvo en cuenta que el 27 de junio del año 2017 se le notificó a la señora María Nelsida Hincapié la resolución que resuelve el recurso de apelación, es decir la resolución VPB 23678 del 11 de diciembre de 2014, situación que corre en el tiempo los 3 años, donde dice que le afecta por lo anterior la prescripción; así las cosas a la señora María Nelsida Hincapié, por el solo hecho de no tenerle en cuenta la fecha en que COLPENSIONES le notifico mediante radicado No. 2017_7798678; así las cosas, solicito que el magistrado ponente que conozca en sede de instancia este recurso de apelación tenga en cuenta este aspecto de no haberse valorado esta sede de instancia, para que estudie y conforme a la ley dé la sentencia respectiva y así pueda estudiar las pretensiones que se derivan de este como los intereses moratorios y los perjuicios que se le puedan causar la señora María Nelsida Hincapié. Así las cosas, muy respetuosamente solicito a la señora juez conceder el recurso de apelación y al señor magistrado ponente*

estudiar este recurso y condenar a la demandada de las pretensiones de las mismas, muchas gracias”.

ALEGATOS DE CONCLUSION EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por la demandada **Colpensiones** así:

"Respetuosamente solicito se confirme la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por medio de la cual se niega las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no le asiste derecho a la actora a que le sea reconocido retroactivo pensional alguno, por cuanto se evidenció que no existió novedad de retiro por parte del empleador."

SENTENCIA No. 279

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** que la demandante **MARÍA NELSIDA HINCAPIÉ MARTÍNEZ** nació el 5 de julio de 1954 (CC. fl. 31) **2)** Que el 7 de julio de 2009 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez (Citado Resolución No.103893 de 2012 - fl 40.). **3)** Que mediante Resolución No.103893 del 12 de julio de 2012 el ISS le reconoció pensión de vejez, con Ley 797 de 2003, un IBL de \$2.152.113, tasa del 78,6%, y primera mesada la suma de \$1.691.568 al 01 de julio de 2012 (fl 40-41). **4)** Que el 29 de agosto de 2012 la demandante interpone recursos de reposición y en subsidio apelación, en contra de la Resolución No.103893 de 2012 (fl.66-70 pdf). **5)** Que el 01 de agosto de 2014, se notifica la Resolución GNR259006 del 15 de

julio de 2014, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición, que reliquidó la pensión con régimen de transición, aplicando Acuerdo 049 de 1990, con un IBL del 2.156.935, y una primera mesada la suma de \$1.941.242, a partir del 01 de julio de 2012 (fl.42- 50 pdf). **6)** Que mediante Resolución VPB 23678 del 11 de diciembre de 2014, se resuelve recurso de apelación confirma la reliquidación y niega el retroactivo por no haber desafiliación (fl. 53-59). **7)** Que el 05 de septiembre de 2018 solicita la reliquidación de la pensión de vejez, con nuevo estudio de la misma. (fl.27 pdf). **8)** Presenta demanda ordinaria el 30 de Julio de 2019 (fl.71 pdf)

Conforme a las anteriores premisas y al recurso de apelación, la Sala se formula el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si la demandada reliquidó de manera correcta la pensión de la demandante en Resolución VPB 23678 del 11 de diciembre de 2014, o si por el contrario persisten sumas diferenciales por concepto de pensión de vejez en favor de la señora **MARÍA NELSIDA HINCAPIÉ MARTÍNEZ.**

La Sala defiende la siguiente tesis: Que a la demandante NO le asiste derecho a la reliquidación de la pensión de vejez.

CONSIDERACIONES

No se encuentra discutido que la actora tiene el estatus de pensionada, por cuanto le fue reconocida la pensión de vejez con Resolución No.103893 del 12 de julio de 2012, con base en 1.770 semanas cotizadas desde el 24 de noviembre de 1975 hasta el 30 de agosto de 2010; en tal acto administrativo se concedió el derecho con la Ley 797 de 2003, respecto de un IBL de \$2.152.113, al que le

aplicó la tasa de reemplazo del 78,6%, obteniendo como primera mesada la suma de \$1.691.568 al 01 de julio de 2012, por no tener novedad de retiro, la cual se notificó el 22 de agosto de 2012 (fl 40-41);

Frente a la anterior decisión, la actora interpuso recursos en sede administrativa, que al ser desatados por la pasiva en Resolución GNR259006 del 15 de julio de 2014, resolvió reliquidar la prestación con régimen de transición, aplicando Acuerdo 049 de 1990, con base en 1.765 semanas cotizadas entre el 24 de noviembre de 1975 hasta el 31 de agosto de 2010, una tasa máxima de reemplazo del 90%, respecto de un IBL del 2.156.935, obteniendo como primera mesada la suma de \$1.941.242, a partir del 01 de julio de 2012 (fl.42- 50 pdf).

Adicionalmente, al resolver el recurso de apelación, mediante Resolución VPB 23678 del 11 de diciembre de 2014, se resuelve recurso de apelación presentado contra la Resolución GNR No.103893 del 12 de julio de 2012, se confirma la reliquidación fijando la mesada en cuantía de \$1.941.242 a partir del 01 de julio de 2012, y negando el retroactivo por no haber desafiliación del sistema (fl. 53-59). Esta decisión fue notificada por aviso el 27 de marzo de 2015; conforme a la certificación que se entregó a la demandante el 27 de julio de 2017 y la respuesta allegada a esta instancia (expediente híbrido).

Con lo anterior se tiene que la prestación se reconoce en vigencia de la Ley 100/93, pero con fundamento en el Acuerdo 049/90, en razón a su pertenencia al régimen de transición, por tanto, es menester precisar que el cálculo del ingreso base de liquidación, para las personas beneficiarias del régimen de transición, está regulado en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100/93.

Dicho precepto establece que se calculara de dos formas: 1) para quienes les faltaban menos de 10 años para cumplir los requisitos (edad y semanas), se calculara con el tiempo que le hacía falta al afiliado para adquirir la pensión contados desde la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993; y 2) toda la vida laboral si éste fuere superior.

En el **caso concreto**, siguiendo la anterior premisa y considerando que la demandante nació el 05 de julio de 1954, se tiene que cumplió la edad de 55 años en la misma fecha del año 2009, por consiguiente, le faltaban más de 10 años para adquirir su derecho pensional, por lo que se deberá calcular la prestación conforme art. 21 de la Ley 100 de 1993.

Con lo expuesto es procedente estudiar la pretensión, para lo cual se procede a la revisión de las historias laborales aportadas, con el fin de establecer **el número de semanas** cotizadas por la demandante, encontrando en la Historia laboral más actualizada, con corte al 19 de septiembre de 2019, se refleja un total de 1.784,14 semanas cotizadas en toda la vida, desde el 24 de noviembre de 1975 hasta el 31 de agosto de 2010 (fl. 85-94 pdf),

Ahora bien, en el estudio detallado y conjunto de las historias laborales **NO** se evidencian ciclos en mora o pagos no aplicados de deban imputarse, razón por la cual la demandante alcanzó a reunir a lo largo de su vida laboral un total de **1.784** semanas cotizadas, de las cuales acredita 1.725 semanas fueron cotizadas hasta la fecha en que la demandante cumplió 55 años.

Obtenida la densidad de semanas cotizadas, es procedente calcular la reliquidación la pensión con una tasa de reemplazo del 90% y sobre el IBL

calculado en los términos del artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Al respecto se puede consultar las Sentencia SL1947-70918,2020 y SL1689-65791,2019 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Respecto del **disfrute de la pensión**, es menester referirse a los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, que regulan la desafiliación como requisito para el disfrute de la pensión.

El artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, señala: "*La pensión de vejez, se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada para este riesgo.*"

Por su parte, el artículo 35 ibídem, prevé: "*Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión.*"

De estas normas es importante destacar dos conceptos: la **causación** de la pensión, que ocurre en el momento en que el afiliado reúne los requisitos mínimos de edad y densidad de cotizaciones exigidos normativamente; y el **disfrute** de la pensión y su cuantía definitiva, que están en función del momento en que lo solicite el afiliado, pero siempre que se haya acreditado su desafiliación del Sistema.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido de manera reiterada, que cuando se trata de una prestación concedida en virtud del régimen

de transición, el disfrute de la pensión -en principio- está condicionado a la desafiliación formal del Sistema. Sin embargo, la aplicación de éste criterio gramatical ha sido morigerada en algunos casos en los que, por sus peculiaridades, ha ameritado una solución diferente, como por ejemplo cuando el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión, que ha sido solicitada en tiempo y con el lleno de los requisitos, la Corte ha estimado que la prestación debe reconocerse desde la fecha en que se han completado los requisitos, claro está siempre que los aportes posteriores no estén destinados a incrementar la pensión. (rad. 34514 del 1º sep. 2009; rad. 39391 del 22 feb. 2011; rad. 38558 del 6 jul. 2011; rad. 37798 del 15 may. 2012, y SL15559-2017).

También, en contextos en los cuales el afiliado despliega alguna conducta tendiente a no continuar vinculado al Sistema, como lo sería el cese definitivo de las cotizaciones y la presentación de la reclamación administrativa, se ha considerado que la prestación debe ser pagada con antelación a la desafiliación formal del Sistema (rad. 35605 del 20 oct. 2009; SL4611-2015 y SL5603-2016)

En particular el derecho se causó desde el 05 de julio de 2009, no obstante, la demandante nunca se retiró del sistema pensional, ni cuando elevó la primera reclamación administrativa (07 de julio de 2009), por el contrario, siguió laborando y efectuando cotizaciones a través del mismo empleador COMFANDI, lo que supone la intención de mejorar su monto pensional.

Así las cosas, debe aplicarse la regla general del art. 13 y 35 del Acuerdo 049/90, esto es, que el disfrute lo será desde el día siguiente a la última cotización efectuada al sistema, por lo que los cálculos se indexarán al 01 de septiembre de

2010, atendiendo las reglas del disfrute pensional, por lo que no le asiste razón en la reclamación de la parte actora.

A efectos de establecer el IPC aplicable para la indexación de los aportes efectuados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, es necesario citar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 29470 del 20 de abril de 2007, reiterada en Sentencia 43413 del 27 de julio de 2010, sentó su criterio mayoritario al aceptar la actualización del salario base de liquidación de las pensiones legales causadas a partir de la Constitución Política de 1991, y determinó que para ellas debían tomarse como pautas las consagradas en la Ley 100 de 1993, esto es, actualizando el salario mensual de base con la variación anual de los índices de precios al consumidor que determine el DANE.

Realizados los cálculos, el IBL de toda la vida laboral teniendo en cuenta hasta la última semana cotizada (31 de agosto de 2010), arrojó un IBL de \$1.528.345, mientras que el promedio de los últimos 10 años cotizados, fue de \$1.992.457 resultando este último más favorable pues, al aplicarle la tasa de reemplazo del **90%**, por contar con 1.725 semanas cotizadas en toda la vida laboral (**hasta el 31 de agosto de 2010**) , arroja una mesada inicial de **\$1.793.211** para el año 2010, que evolucionada al año 2012 asciende a \$1.919.063, siendo esta mesada **inferior** a la que reconoció el ISS hoy Colpensiones con la reliquidación, en Resolución GNR259006 del 15 de julio de 2014, en cuantía de \$1.941.242 que se confirmó con la Resolución VPB 23678 del 11 de diciembre de 2014.

En virtud de lo anterior, concluye la Sala que a la señora **MARÍA NELSIDA HINCAPIÉ MARTÍNEZ** **NO** le asiste derecho a la reliquidación de la

pensión de vejez, atendiendo que resulta más favorable la mesada calculada y pagada por Colpensiones.

En cuanto al retroactivo, encuentra la Sala que el demandante presentó la solicitud de pensión de vejez el 7 de julio de 2009 (Citado Resolución No.103893 de 2012 – fl.40), por lo que es necesario estudiar la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la parte demandada.

Bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En el presente caso el Derecho se hizo exigible el 05 de julio de 2009, y la primera reclamación administrativa se presentó el 07 de julio de 2009; siendo concedida en Resolución No.103893 del 12 de julio de 2012, notificada el 22 de agosto de esa anualidad (fl.40-41 pdf), frente a la cual la demandante interpuso recurso, que se desataron con la Resolución GNR259006 del 15 de julio de 2014, reliquidando la mesada y la Resolución VPB 23678 del 11 de diciembre de 2014, que la confirma.

Respecto a la notificación de éste último acto administrativo, la parte demandante sostiene que la notificación fue realizada el 27 de julio de 2017, no

obstante, al revisar el expediente administrativo y solicitar certificación de la fecha de la notificación por aviso, se logra establecer que la Resolución VPB 23678 del 11 de diciembre de 2014 fue notificada por aviso del 27 de marzo de 2015 y que el 27 de julio de 2017, se le suministró una copia del acto administrativo a la demandante por haberlo solicitado en esa calenda:

[illegible]

Por tal motivo, mediante oficio BZ2017_7798678-1986720 del 27 de julio de 2017, Colpensiones expide las copias pedidas por la demandante sin que ese acto constituya una nueva notificación a la parte.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARIA NELSIDA HINCAPIE MARTINEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 76001310500320190041801



CALI, 27 de julio de 2017

BZZ2017_7798678-1986720

Señora

MARIA NELSIDA HINCAPIE MARTINEZ
CARRERA 58 No. 3-138 SEGUNDO PISO EDIFICIO MARIA E
CALI VALLE DEL CAUCA

Referencia: Radicado No. 2017_7798678 del 27 de julio de 2017
Ciudadano: MARIA NELSIDA HINCAPIE MARTINEZ
Identificación: Cédula de ciudadanía 31263440
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su solicitud según radicado señalado en la referencia, hacemos entrega de acto administrativo VPB 23678 de fecha 11 de Diciembre de 2014 a través de "Constancia de notificación por aviso" publicado en la página WEB de COLPENSIONES el día 27 de Marzo de 2015.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Por consiguiente, la solicitud pensional del 07 de julio de 2009 interrumpiendo el plazo prescriptivo hasta el 27 de marzo de 2015, cuando cobró ejecutoria la Resolución que decidió el recurso de apelación, sin que se interpusiera acción ordinaria dentro del plazo de los tres años siguientes.

La segunda reclamación, fue elevada el 05 de septiembre de 2018, en la que solicita reliquidación de la pensión de vejez, con nuevo estudio de la misma (fl.27 pdf), tuvo la vocación de interrumpir el plazo prescriptivo y la demanda se interpuso el 30 de Julio de 2019 (fl.71 pdf), dentro del término trienal, razón por la cual prospera la excepción de prescripción en forma parcial, encontrándose **prescritos** las mesadas causadas y no reclamadas con anterioridad al 05 de septiembre de 2015.

Ahora bien, en lo que concierne a los **INTERESES MORATORIOS**, si bien es cierto que el artículo 141 de la Ley 100 señala que, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, se debe reconocer al pensionado la tasa máxima

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARIA NELSIDA HINCAPIE MARTINEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 76001310500320190041801

de interés moratorio vigente en el momento del pago y la Corte Suprema de Justicia ha dicho de manera reiterada, que los intereses se causan una vez vencido el término de 4 meses que la ley concede a la Administradora de Pensiones para que proceda al reconocimiento de la pensión de vejez, después de presentada la solicitud por el beneficiario, no es menos cierto que los intereses moratorios son una prestación accesoria que sigue la suerte de la principal, que en el presente caso quedaron cobijados por el fenómeno prescriptivo, tal como se explicó en precedencia; por lo que resultan improcedentes.

Todos los cálculos referidos en esta providencia se pueden consultar con detenimiento en el cuadro que se anexa.

En cuanto a la pretensión de reconocimiento de **perjuicios morales** por *"la demora en la toma de decisiones de las Resoluciones"* proferidas en sede administrativa, debe recordarse que los mismos deben probarse por la parte que los alega, han de ser tasados y cuantificados al no encontrarse sometidos a tarifa legal, y presentarse la experticia correspondiente; en autos este aspecto no fue objeto de debate probatorio, ni se recaudaron las pruebas de la afectación grave e inminente en la vida de la demandante, ni se demostró, siquiera sumariamente la afectación, por lo que resulta improcedente en este caso.

Si lo anterior fuera insuficiente para despachar desfavorablemente la pretensión, debe recordarse que si bien la entidad tuvo retrasos en el reconocimiento prestacional, no es menos cierto que se omitió adelantar gestiones necesarias en forma previa, como por ejemplo la novedad de retiro retroactivo de la actora, por encontrarse ***"pendiente de pensión por cumplimiento de requisitos"*** (fls.65, 61-64) se gestionó el 22 de marzo de 2012, cuando el

empleador de la demandante reporta al ISS, mediante derecho de petición; siendo el proceso de desafiliación necesario para el disfrute de la pensión no se adelantó en forma previa o concomitante con la solicitud de la prestación, como ya se ha indicado previamente.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 293 del 17 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Cali, por las razones expuestas

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandante. En esta instancia liquídese \$100.000 como agencias en derecho en favor de COLPENSIONES.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6aec621bf7c072afb9927b7c7234c2458baa936a0e1a30b6a9825b380dca
37f5**

Documento generado en 29/09/2021 09:04:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARIA NELSIDA HINCAPIE MARTINEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 76001310500320190041801